



EXPEDIENTE : N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : EXPORTADORA CETUS S.A.C.  
ACTIVIDAD : PLANTA DE CONGELADO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Exportadora Cetus S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No haber implementado el detector de fuga para el gas refrigerante que utiliza, en este caso amoniaco, en las actividades que realiza en su planta de congelado, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**
- (ii) **No haber realizado el monitoreo de sus efluentes correspondientes a los semestres 2009-I, 2010-II, 2011-I, en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental aprobado, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**
- (iii) **No haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes de los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II, dentro del plazo legalmente establecido, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**
- (iv) **No haber realizado el monitoreo de la calidad de ruido correspondientes a los años 2011 y 2012, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**
- (v) **No haber presentado los reportes de monitoreo de calidad de ruido correspondientes a los años 2011 y 2012, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**
- (vi) **No haber realizado el monitoreo de calidad de aire de los años 2011 y 2012, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**
- (vii) **No haber presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire de los años 2011 y 2012, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,**





**aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**

- (viii) **No haber monitoreado los parámetros respecto a la calidad de aire, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**
- (ix) **No haber realizado un adecuado manejo de sus residuos sólidos, conducta tipificada como infracción en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (x) **No contar con un almacén central para los residuos peligrosos, conducta tipificada como infracción en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**De otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Exportadora Cetus S.A.C. por presuntamente no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**

**SANCIÓN: 181 UIT**

**SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN: 78 DÍAS EFECTIVOS DE PROCESAMIENTO**

**AMONESTACIÓN POR ESCRITO EN DONDE SE LE OBLIGA A CORREGIR LA INFRACCIÓN.**

Lima, **27 SET. 2013**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 8 de febrero de 2013 se llevó a cabo la supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, Lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, emitiéndose el Informe N° 00043-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS.
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio de 2013<sup>1</sup> notificada el 26 de junio de 2013, se inició el presente procedimiento sancionador contra la empresa Exportadora Cetus S.A.C.<sup>2</sup>, por presunto incumplimiento de la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Ver folios 84 al 102 del expediente.

<sup>2</sup> La empresa Exportadora Cetus S.A.C. es titular de la licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, con una capacidad instalada de 37 t/día, la misma que se encuentra ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 613-2008-PRODUCE-DGEPP del 13 de octubre de 2008.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 706-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de agosto de 2013, notificada el 29 de agosto de 2013, se precisó y amplió el presente procedimiento sancionador, estableciendo que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador deben entenderse conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2009 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2010 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2011 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2012 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





6	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
10	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
11	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





12	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
13	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
14	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido en verano del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
15	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido en invierno del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
16	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
17	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





18	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
19	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
20	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
21	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
22	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
23	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





24	La empresa CETUS no realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos en su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
25	La empresa CETUS no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos en su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
26	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire del año 2011 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
27	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire del año 2012 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
28	La empresa CETUS no ha monitoreado los parámetros respecto de la calidad de aire conforme lo señala su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
29	La empresa CETUS no ha implementado el detector de fuga para el gas refrigerante que utiliza, en este caso amoníaco, en las actividades que realiza en su planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





4. Mediante escritos de fechas 22 de abril y 19 de julio de 2013, la empresa Exportadora Cetus S.A.C. presentó descargos contra las imputaciones efectuadas<sup>3</sup> en los siguientes términos:
- (i) A la fecha en que se realizó la inspección no se contaba con el detector de fuga para el gas refrigerante, sin embargo con fecha 18 de abril, es decir antes del inicio del presente procedimiento se había adquirido dicho detector, por lo que no se le debería de imponer una multa por esta supuesta infracción imputada.
  - (ii) Se efectuaron los monitoreos de efluentes, calidad de ruidos y calidad de aire (materia de imputación), sin embargo no presentó copia de dichos monitoreos.
  - (iii) Ha rotulado en el almacén de residuos sólidos no peligrosos, así como, el almacén central de residuos peligrosos, por lo que, solicita que la infracción sea considerada como leve.
  - (iv) Al haber presentado, con posterioridad a la supervisión pero antes de la imputación de cargos, los reportes de monitoreo de efluentes, calidad de ruido y calidad de aire, así como, al haber rotulado el almacén de residuos sólidos no peligrosos y el almacén central de residuos peligrosos, solicita la aplicación de los artículos 33° y 35° de la Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA-CD (criterios para graduar la sanción y circunstancias atenuantes especiales).
  - (v) El presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad, pues las infracciones y sanciones que se pretenden imponer no están previstas en una norma con rango de ley ni se encuentran descritas en una norma del mismo rango. Añade que la única norma con rango de ley a la cual se hace referencia en la Resolución Subdirectorial N° 526-2013-OEFA/DFSAI/SDI, es el artículo 77° de la Ley General de Pesca.



#### CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Si se ha infringido en el presente caso lo establecido en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, toda vez que la empresa fiscalizada:
  - No ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2009 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA.
  - No ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2010 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA.
  - No ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2011 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA.
  - No ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2012 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA.

<sup>3</sup> Ver folios 4 al 24 y 123 al 136 del expediente.





- No ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-I dentro del plazo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-II dentro del plazo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-I dentro del plazo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-II dentro del plazo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-I dentro del plazo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-II dentro del plazo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-I dentro del plazo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-II dentro del plazo establecido en su EIA.
- No ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en su EIA.
- No ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido en verano del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA.
- No ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido en invierno del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA.





- No ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA.
- No ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA.
- No ha realizado el monitoreo de la calidad de aire del año 2011 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA.
- No ha realizado el monitoreo de la calidad de aire del año 2012 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA.
- No ha monitoreado los parámetros respecto de la calidad de aire conforme lo señala su EIA.
- No ha implementado el detector de fuga para el gas refrigerante que utiliza, en este caso amoniaco, en las actividades que realiza en su planta de congelado.

(iii) Si se ha incumplido con lo establecido en el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que la empresa fiscalizada:

- No realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos.
- No cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos.

(iv) De ser el caso, la sanción que corresponda imponer a la administrada.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 La competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>5</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>6</sup>.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>7</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
10. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a éste fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.



Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

<sup>5</sup> Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>6</sup> **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- [...]**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

<sup>7</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>8</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>9</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>10</sup>.
12. De esa forma, la Constitución exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo.
13. Asimismo, con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas, así como la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>12</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos"*

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>10</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

<sup>11</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente  
Artículo 2°.- Del ámbito  
[...]  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



*naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)*.

(El resaltado en negrita es nuestro).

16. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>13</sup>.
17. En ese sentido, el artículo 77° de la LGP<sup>14</sup> refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

18. La administrada ha manifestado que en el presente procedimiento administrativo sancionador se está vulnerando los principios de legalidad y tipicidad, pues las infracciones y sanciones que se pretenden imponer no están previstas en una norma con rango de ley ni se encuentran descritas en una norma del mismo rango. Añade que la única norma con rango de ley a la cual se hace referencia en la Resolución Subdirectoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI/SDI, es el artículo 77° de la Ley General de Pesca.
19. En el presente caso, la legalidad de la Resolución Subdirectoral N° 526-2013-OEFA/DFSAI/SDI se estableció a través de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977, norma con rango de Ley que posibilita la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector pesca.
20. De otro lado, con relación a la vulneración del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG<sup>15</sup>, corresponde señalar que dicha regla de derecho comporta el cumplimiento, entre otros, del requisito de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida.

<sup>13</sup> **Decreto Ley N° 25977. Ley General De Pesca**  
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>14</sup> **Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca**  
**Artículo 77.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>15</sup> **Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".



21. En el mismo sentido, en doctrina nacional se ha señalado que el principio de tipicidad se encuentra comprendido en tres aspectos concurrentes<sup>16</sup>:

*Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es interpretación restrictiva y correcta).*

22. Por lo mencionado, resulta oportuno realizar un distingue entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
23. De acuerdo al esquema del supuesto de hecho y consecuencia jurídica de la Resolución Subdirectoral se desprende que en el presente caso el Reglamento de la Ley General de Pesca constituye la norma sustantiva incumplida (numeral 73 del artículo 134°), mientras que el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47°) configura la norma tipificadora.
24. En tal sentido, al existir remisión por parte de la misma ley y descripción de la infracción imputada, no existe vulneración al principio de legalidad ni al principio de tipicidad.

#### IV.2 Infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).

25. El artículo 11° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I); b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II); c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III); y d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE. Asimismo, el artículo 13°<sup>17</sup> del mismo cuerpo legal establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo.
26. Los compromisos ambientales<sup>18</sup> asumidos por los agentes económicos en el sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como el

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General*. 9na edición, 2011. Ciudad de Lima. Gaceta Jurídica.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**  
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

<sup>18</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios de adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.



Estudio de Impacto Ambiental – EIA<sup>19</sup>, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, entre otros.

27. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP establece que el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente constituye infracción administrativa<sup>20</sup>.

**IV.2.1 Hecho imputado: La empresa fiscalizada no ha implementado el detector de fuga para el gas refrigerante que utiliza, en este caso amoniaco, en las actividades que realiza en su planta de congelado.**

28. De la verificación del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP el 27 de marzo de 2008 (en adelante, EIA) se constató que el compromiso ambiental de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. es el siguiente:

**"ABSOLUCIÓN A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES (DIGAAP) – PRODUCE.**

**11. DEBE LA PLANTA DE CONGELADO CONTAR CON UN DETECTOR DE FUGA DEL GAS REFRIGERANTE.**

**USO DE DETECTORES DE FUGA DE REFRIGERANTE DE AMONIACO.**

La sala de máquinas de los equipos de refrigeración será dotada de equipamiento portátil (3) para la detección por fugas de refrigerante amoniaco marca **TESTO modelo 316-4, SET-2**, los mismos que cuentan con sensor que permite informar inmediatamente la fuga detectada a través de visualización verde a roja o mediante señal acústica que incrementa su intensidad facilitando la localización exacta de la fuga. (Ver **PLANO DE EVACUACIÓN Y SEGURIDAD**)<sup>21</sup>.

29. El Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS del 10 de mayo de 2013, señala lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

**3.1 Compromisos ambientales descritos en el EIA**

**3.1.1 Detector de fuga de refrigerantes**

Durante la supervisión efectuada el 8 de febrero de 2013, se detectó que el administrado **no había instalado el detector de fuga de refrigerantes en el establecimiento industrial pesquero supervisado. Asimismo, es pertinente señalar que al momento de la supervisión, se encontraba procesando recurso pota en dicho**

<sup>19</sup> La empresa Génesis cuenta con un EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 018-2003-PRODUCE/DINAMA del 07 de agosto de 2003 (folio 11 del Expediente).

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>21</sup> Ver folio 267 del Expediente del EIA.



*establecimiento, ello según lo señalado en el Informe N° 00043-2013-OEFA/DS-PES, emitido en virtud a los hechos constatados en la supervisión.*

*(...)*

*Deberá tenerse en cuenta al momento de la imputación de responsabilidad, que durante la supervisión, el establecimiento industrial pesquero se encontraba operando<sup>22</sup>.*

30. De lo actuado en el expediente, se evidencia que en la fecha en que se realizó la supervisión, la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no había instalado el detector de fuga para el gas refrigerante.
31. Sobre el particular, en su escrito de descargos, la administrada ha señalado que si bien, en la fecha en que se realizó la inspección, no contaba con el detector de fuga para el gas refrigerante; el 18 de abril de 2013, es decir, antes del inicio del presente procedimiento adquirió dicho detector. En consecuencia, no se le debería imponer una multa por esta supuesta infracción imputada.
32. Al respecto, se debe precisar que los compromisos ambientales constituyen un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación. En ese sentido, si bien la administrada afirma haber cumplido con implementar el detector de fuga de refrigerante, debe señalarse que este hecho se produjo con posterioridad a la fecha de infracción. Ello acredita que dicha administrada venía operando su planta incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA, aprobado por la autoridad competente, mediante Certificado Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP.
33. Cabe añadir que, la fiscalizada en su escrito de descargos ha reconocido lo afirmado en el párrafo anterior. En consecuencia, teniendo en consideración que la responsabilidad administrativa es objetiva conforme a la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la implementación del referido equipo, con posterioridad a la fecha de supervisión, no la exime de responsabilidad.
34. Asimismo, se debe tener presente que las sanciones a imponerse por el incumplimiento de compromisos ambientales aplicables al presente caso, constituyen multas tasadas por lo que no cabe la aplicación de los artículos 33° y 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.
35. Por lo expuesto, considerando los medios probatorios que obran en el expediente y que la administrada no ha desvirtuado la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, al haber incumplido con el compromiso ambiental de implementar un detector de fuga de refrigerante.

#### **IV.2.1.1. Determinación de la sanción:**

36. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionada con una multa tasada de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y una suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de

<sup>22</sup>

Ver folios 29 del expediente.





Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RISPAC). La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

37. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que en la fecha en que se realizó la supervisión, la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no había instalado el detector de fuga para el gas refrigerante. En consecuencia, corresponde imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Nº	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no ha implementado el detector de fuga para el gas refrigerante que utiliza, en este caso amoníaco, en las actividades que realiza en su planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

**IV.2.2. Hecho imputado: La empresa fiscalizada no ha cumplido con efectuar el monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2009-I, 2010-II, 2011-I, 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en su EIA.**

38. De acuerdo a los artículos 85<sup>o23</sup> y 86<sup>o24</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, corresponde a los titulares de las actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el estudio ambiental y de acuerdo a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería, debiendo remitir los resultados de los programas de monitoreo a la Dirección Nacional de Medio Ambiente<sup>25</sup> para su evaluación y verificación.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>25</sup> Conforme al artículo 77° del Reglamento de la Ley de Pesca señala que la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería estaba encargada de la supervisión y cumplimiento a la normatividad vigente en las materias relacionadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión y exposición; presentación, aprobación, ejecución supervisión y control de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como el cumplimiento de las normas sobre emisiones, vertimientos disposiciones de desechos y el cumplimiento de las pautas y obligaciones inherentes al aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.



39. Conforme al artículo 151° del mismo cuerpo legal, los programas de monitoreo evalúan la presencia y concentración de los contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos y metodologías se encuentran regulados en los denominados Protocolos de Monitoreo<sup>26</sup>.
40. De la verificación del EIA se constató que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. tiene como compromiso ambiental realizar el monitoreo de los efluentes generados en su actividad en los siguientes términos:

#### **"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.**

##### **6.2.1 Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua).**

*Se identificará los parámetros físicos, químicos y biológicos para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.*

##### **6.2.1.1 Normatividad**

*Al no haber emitido la autoridad ambiental del sector pesquero normatividad sobre límites máximos permitidos ni ECAS para la actividad del caso que nos ocupa se consideran los límites permisibles establecidos en la Ley General de Aguas N° 17752, Art. 81 en lo que corresponde a clasificación V – Aguas de zonas de pesca de mariscos bivaldos.*

*Para los efectos de los monitoreos que se deben realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicaran normas contenidas en el R.M 003-2002-PE publicado el 13 de enero de 2002, en lo que corresponda.*

##### **6.2.1.2 Metodología y Periodos de Monitoreo**

*Se establecerán tres (03) puntos de monitoreo y se monitoreara de acuerdo a la metodología establecida en la RM N° 003-202-PE, los análisis se realizaran de acuerdo a los protocolos aprobados para tal fin.*

##### **6.2.1.3 Variables y Frecuencias de Monitoreo.**

##### **6.2.1.3.1 Parámetros a monitorear.**

*Se evaluará los siguientes parámetros:*

- Oxígeno disuelto (O<sub>2</sub>)
- Temperatura de agua de mar (t°C),
- pH
- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)
- Aceites y grasas. (mg/l)
- Sólidos suspendidos totales, (mg/l)
- Nitratos. (mg/l)
- Fosfatos (mg/l)
- Amoníaco. (mg/l)
- Sulfuros (mg/l)
- Sedimentos (materia orgánica y granulometría).
- Biológicos: (Fito y zooplancton)."

(El subrayado es nuestro).



<sup>26</sup>

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



**B. Efluentes de Planta**

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACIÓN	PARAMETROS A MONITOREAR	VALOR LIMITE DE COMPARACION (DS N° 028/60 del 29.11.60)	FRECUENCIA DE MONITOREO
EFLUENTES DE PLANTA	1	A la salida del tanque sedimentador (Planta de tratamiento de desagüe industrial)	Temperatura. Sólidos Suspendedos Totales. Aceites y grasas. DBO <sub>5</sub> pH	35 °C, no sobranas de vapor. 8,5 ml/h. 1000 mg/l 5 - 8,5	Semestral
EFLUENTES DE PLANTA	2	A la salida del tanque sedimentador (Planta de tratamiento de desagüe industrial)	Temperatura. Sólidos Suspendedos Totales. Aceites y grasas. DBO <sub>5</sub> pH	35 °C, no sobranas de vapor. 8,5 ml/h. 1000 mg/l 5 - 8,5	Semestral

41. Como se verifica en el párrafo anterior, en el EIA de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. se establece que el programa de monitoreo debe realizarse a fin de controlar los efluentes generados en su actividad, los cuales tendrán una frecuencia semestral. En ese sentido, los monitoreos se deben realizar, como mínimo, dos veces al año.
42. Al respecto, la administrada ha manifestado que efectuó los monitoreos de efluentes. Para demostrar lo alegado, adjuntó la copia de cuatro Informes de Ensayo.
43. Sobre el particular, cabe indicar que de la verificación de los citados Informes de Ensayo se puede evidenciar que la empresa fiscalizada ha monitoreado una sola vez al año los efluentes de su planta de congelado, respecto de los semestres 2009-II, 2010-I, 2011-II, pese a que la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental consistía en monitorear efluentes, como mínimo, dos veces al año. En ese sentido, la documentación presentada por la administrada no desvirtúa los hechos constatados en la supervisión.
44. Por lo expuesto, considerando los medios probatorios que obran en el expediente, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, al no haber efectuado el monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2009-I, 2010-II y 2011-I.
45. De otro lado, en relación a los periodos 2012-I y 2012-II, es preciso señalar que los medios probatorios presentados por la administrada acreditan que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. cumplió con realizar los monitoreos de efluentes conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado, es decir, con una periodicidad semestral. Por consiguiente, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, únicamente en el extremo referido a los semestres 2012-I y 2012-II.

#### IV.2.2.1 Determinación de la sanción:

46. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionada con una multa tasada de cinco (5) UIT y una suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de





aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

47. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2009-I, 2010-II, 2011-I, conforme a lo establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde imponerle las siguientes sanciones administrativas:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2009 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2010 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2011 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°.016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

#### IV.2.3 Hecho imputado: La empresa fiscalizada no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes en el plazo legalmente establecido.

48. El EIA de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. establece como obligación ambiental realizar monitoreos, con el fin de controlar las medidas de prevención o mitigación.
49. Al respecto, en el Certificado Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP el 27 de marzo de 2008 mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. se puede constatar lo siguiente:

**"Certificado Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP**

**PROGRAMA DE MONITOREO:**

- (...).
- Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por la R.M. N° 003-2002-PE del 10.01.02, en lo que sea aplicable<sup>27</sup>.

<sup>27</sup>

Ver folio 368 del expediente del EIA.



(El subrayado es nuestro)

50. El Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS señala lo siguiente:

**“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

**3.1 Compromisos ambientales descritos en el EIA**

**3.1.2 Reportes de monitoreo de efluentes, ruido y calidad del aire**

*Durante la supervisión efectuada el día 8 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no ha presentado a la autoridad competente, los reportes de monitoreo de efluentes (de los años 2009, 2010, 2011 y 2012), (...)<sup>28</sup>*

51. En ese sentido, es preciso señalar que en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE se establece la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor.
52. Por lo tanto, conforme al artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE los titulares de los establecimientos obligados por esta norma deberán presentar los resultados de los protocolos de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente (en la actualidad la autoridad ambiental en materia de pesquería es el OEFA) en forma mensual, en un plazo de quince días posteriores al mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo<sup>29</sup>.
53. Respecto a lo mencionado en los párrafos precedentes y de la constatación realizada en la visita de supervisión a las instalaciones de la planta de congelado, se puede acreditar que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cumplió con remitir a la autoridad competente los reportes de monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I, 2012-II, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
54. En su defensa, la fiscalizada ha señalado que cumplió con realizar los respectivos monitoreos en la frecuencia establecida, sin embargo estos no fueron presentados. Cabe precisar que, esta afirmación resulta insuficiente para eximirla de responsabilidad.
55. Asimismo, se debe tener presente que las sanciones a imponerse por la omisión de la presentación de los reportes de monitoreo, son multas tasadas por lo que no cabe la aplicación de los artículos 33° y 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.
56. Por lo expuesto, considerando los medios probatorios que obran en el expediente y que la administrada no ha desvirtuado la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. incurrió en la infracción prevista en el numeral



<sup>28</sup> Ver folio 29 del expediente.

<sup>29</sup> **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE**  
**Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



73 del artículo 134° del RLGP, al no haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I, 2012-II.

#### IV.2.3.1 Determinación de la sanción:

57. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionada con una multa tasada de cinco (5) UIT y una suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
58. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los semestres 2009-I, 2009-II, 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II. En consecuencia, corresponde imponerle las siguientes sanciones administrativas:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto	Multa: 5 UIT





	monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

**IV.2.4. Hecho imputado: La empresa fiscalizada no ha realizado los monitoreos de la calidad de ruido correspondientes a los años 2011 y 2012, conforme a lo establecido en su EIA.**

59. En el EIA de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. se establece el compromiso de realizar monitoreo de la calidad de ruido de la siguiente manera:

**6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.**

**6.2.3 Monitoreo de Calidad de Ruido.**

**6.2.3.1 Generalidades**

Se identificarán los niveles de presión sonora con fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

**6.2.3.2 Normatividad**

Se aplicará en todo lo relacionado a calidad ambiental para ruidos, el "Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruidos" aprobado por DS N° 085-2003-PCM publicado el 24 de octubre de 2003

**6.2.3.3 Metodología y Periodos de Monitoreo**

Se medirá los niveles de presión sonora en fuentes fijas, en los interiores y exteriores del establecimiento industrial.



6.2.3.4 Variables y Frecuencias de Monitoreo

6.2.3.4.1 Parámetros a monitorear

Ruido (dBA)

6.2.3.4.2 Frecuencias de monitorear

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción<sup>30</sup>.

(El subrayado es nuestro).

- 60. En sus descargos la administrada ha expresado que efectuó los monitoreos de calidad de ruido, quedando ello acreditado en el formato RDS-PO1-PES-02 "Requerimiento de Documentación". Sobre el particular, se debe mencionar que de la verificación de los Informes de Ensayo que obran en el expediente<sup>31</sup>, se puede evidenciar que la empresa fiscalizada ha monitoreado en una sola ocasión los niveles de ruido ambiental de su planta, respecto del año 2011 y no ha realizado monitoreo alguno en el año 2012, habiéndose obligado a realizar el monitoreo del ruido ambiental, como mínimo, dos veces al año.
- 61. Por lo expuesto, considerando los medios probatorios que obran en el expediente y que la administrada no ha desvirtuado la infracción imputada en su contra, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, al no haber realizado los monitoreos de ruido correspondientes a los años 2011 y 2012 (dos veces al año).



W.2.4.1 Determinación de la sanción:

- 62. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionada con una multa tasada de cinco (5) UIT y una suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 63. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cumplió con realizar los monitoreos de ruido correspondientes a los años 2011 (una vez al año) y 2012 (dos veces al año). En consecuencia, corresponde imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Nº	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

<sup>30</sup> Folio 56 del expediente de EIA.

<sup>31</sup> Folio 8 del expediente.





		PRODUCE.	
2	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido en verano del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
3	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido en invierno del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>

**IV.2.5. Hecho imputado: La empresa fiscalizada no ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de ruido de los años 2011 y 2012.**

64. En el EIA de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. se establece el compromiso de realizar monitoreo de la calidad de ruido de la siguiente manera<sup>32</sup>:



**"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.**

**6.2.3 Monitoreo de Calidad de Ruido.**

**6.2.3.1 Generalidades**

Se identificarán los niveles de presión sonora con fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

**6.2.3.2 Normatividad**

Se aplicará en todo lo relacionado a calidad ambiental para ruidos, el "Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruidos" aprobado por DS N° 085-2003-PCM publicado el 24 de octubre de 2003

**6.2.3.3 Metodología y Periodos de Monitoreo**

Se medirá los niveles de presión sonora en fuentes fijas, en los interiores y exteriores del establecimiento industrial.

**6.2.3.4 Variables y Frecuencias de Monitoreo**

**6.2.3.4.1 Parámetros a monitorear**

Ruido (dBA)

**6.2.3.4.2 Frecuencias de monitorear**

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción.<sup>33</sup>

(El subrayado es nuestro).

<sup>32</sup> Ver el párrafo 41 de la presente Resolución.

<sup>33</sup> Folio 56 del Expediente de EIA.



65. Asimismo, del Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS se puede verificar lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

**3.1 Compromisos ambientales descritos en el EIA**

**3.1.2 Reportes de monitoreo de efluentes, ruido y calidad del aire**

*Durante la supervisión efectuada el día 8 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no ha presentado a la autoridad competente, los reportes de monitoreo de (...), ruido (de los años 2011 y 2012), (...)"<sup>34</sup>*

66. Del análisis de los párrafos anteriores se puede concluir que al haber acogido el compromiso de realizar el monitoreo de la calidad de ruido ambiental dos veces por año, le corresponde remitir los resultados de dichos monitoreos a la autoridad ambiental competente, por lo menos en dos ocasiones de cada año.
67. Por lo tanto, de la constatación realizada en la visita de supervisión a las instalaciones de la planta de congelado de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. el 8 de febrero de 2013, se puede acreditar que la empresa fiscalizada no ha remitido los reportes de monitoreo de calidad de ruido ambiental, conforme a lo establecido en su EIA.
68. Al respecto, la fiscalizada en su escrito de descargo ha reconocido lo afirmado en el párrafo anterior, presentando el informe de ensayo N° 3-06228/11 correspondiente a las muestras del 3 al 5 de septiembre de 2011, referidas al monitoreo de ruido ambiental; sin embargo, la presentación de dicho documento se ha realizado con posterioridad a la fecha supervisión y constatación de la infracción, por lo que ello no la exime de responsabilidad.
69. Asimismo, se debe tener presente que las sanciones a imponerse por la no presentación de los reportes de monitoreo de calidad de ruido ambiental de los años 2011 y 2102, son multas tasadas, por lo que no cabe la aplicación de los artículos 33° y 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.
70. En consecuencia ha quedado acreditado que la empresa Exportado Cetus S.A.C. no cumplió con su compromiso ambiental de remitir los reportes de los monitoreos de calidad de ruido ambiental a la autoridad competente respecto de los periodos 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II de su establecimiento industrial pesquero, lo que se configura como infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca.



**IV.2.5.1 Determinación de la sanción:**

71. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionada con una multa tasada de cinco (5) UIT y una suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

<sup>34</sup> Ver folio 29 vuelta del Expediente.



72. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cumplió con remitir a la autoridad competente, los reportes de los monitoreos de calidad de ruido ambiental respecto de los periodos 2011-I, 2011-II, 2012-I y 2012-II. En consecuencia, corresponde imponerle las siguientes sanciones administrativas:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

**IV.2.6. Hecho imputado: La empresa fiscalizada no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire de los años 2011 y 2012 en la frecuencia establecida en su EIA.**

73. En el EIA de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. se establece el compromiso de realizar monitoreo de la calidad de aire de la siguiente manera<sup>35</sup>:

**"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.**

**6.2.2 Monitoreo de Calidad de Aire**

**6.2.2.1 Generalidades**

*Se identificarán los parámetros contaminantes para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación, adoptadas para mantener el equilibrio ambiental en la zona.*

<sup>35</sup>

Ver folio 56 y 57 del Expediente.



#### 6.2.2.2 Normatividad.

Se aplicará en todo lo relacionado a emisiones gaseosas el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad del aire aprobado por DS N° 074-2001-PCM publicado el 24 de junio de 2001.

#### 6.2.2.3 Puntos de monitoreo

Se establecerán 2 puntos de monitoreo, a barlovento y sotavento, y se aplicaran los métodos de análisis establecidos en la norma, DS N° 074-2001-PCM publicado el 24 de junio de 2001.


#### 6.2.2.4 Parámetros a monitorear.

Dióxido de azufre.  
PM10  
Monóxido de carbono  
Dióxido de Nitrógeno  
Ozono  
Plomo  
Sulfuro de hidrogeno

#### 6.2.2.5 Frecuencias

Dos (2) veces por año, en época de producción

(El subrayado es nuestro).

- 
74. En relación al año 2011, se advierte que la fiscalizada sólo ha realizado un muestreo de la calidad de aire en dicho año, conforme se constata del informe de ensayo N° 3-13016/11 que obra en el presente expediente, por lo que no ha realizado el muestreo de la calidad de aire en el año 2011 conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
75. Asimismo, de los documentos que obran en autos, se advierte que la administrada no ha realizado ningún monitoreo de la calidad de aire en el año 2012 conforme lo establece su EIA.
76. Al respecto, la empresa Exportadora Cetus S.A.C. ha señalado que en el formato RDS-P01-PES-02 denominado "Requerimiento de Documentación" que se emitió el día de la supervisión, se consignó que los monitoreos se habrían realizado pero que no han sido remitidos a la autoridad competente, afirmación que no permite eximirla de responsabilidad.
77. En consecuencia ha quedado acreditado que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cumplió con su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de la calidad de aire de los años 2011 y 2012 en la frecuencia establecida en su EIA en su establecimiento industrial pesquero, lo que se configura como infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

#### IV.2.6.1. Determinación de la sanción:

78. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionada con una multa tasada de cinco (5) UIT y una suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



79. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cumplió con realizar el monitoreo de la calidad de aire de los años 2011 y 2012 en la frecuencia establecida en su EIA. En consecuencia, corresponde imponerle las siguientes sanciones administrativas:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire del año 2011 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire del año 2012 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



- 2.7. Hecho imputado: La empresa fiscalizada no ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire de los años 2011 y 2012.

80. El Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS señala lo siguiente:

**“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

**3.1 Compromisos ambientales descritos en el EIA**

**3.1.2 Reportes de monitoreo de efluentes, ruido y calidad del aire**

*Durante la supervisión efectuada el día 8 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no ha presentado a la autoridad competente, los reportes de monitoreo de (...) calidad de aire (de los años 2011 y 2012) de su establecimiento industrial pesquero (2 reportes por cada año), incumpliendo con los compromisos ambientales establecidos en su EIA (...).<sup>36</sup>*

81. Al respecto, la administrada al haber señalado en su instrumento de gestión ambiental el compromiso de realizar el monitoreo de la calidad de aire dos (2) veces por año, le corresponde remitir los resultados de dichos monitoreos a la autoridad ambiental competente, por lo menos en dos (2) ocasiones de cada año.
82. Por lo tanto, de la constatación realizada en la visita de supervisión a las instalaciones de la planta de congelado de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. el 08 de febrero de 2013, se puede acreditar que la empresa fiscalizada no ha remitido los reportes de monitoreo de calidad de aire, conforme a lo establecido en su EIA.
83. Al respecto, la fiscalizada en su escrito de descargos ha reconocido lo afirmado en el párrafo anterior, por lo que la presentación del informe de ensayo N° 3-13016/11

<sup>36</sup>

Ver folio 29 vuelta del Expediente.



adjunto a su descargo, no lo exime de responsabilidad en tanto dicho documento fue presentado con posterioridad a la detección de la infracción.

- 84. Asimismo, las sanciones a imponerse por la omisión de los reportes de monitoreo de calidad de aire de los años 2011 y 2102, son multas tasadas por lo que no cabe la aplicación de los artículos 33° y 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.
- 85. En consecuencia ha quedado acreditado que la empresa Exportado Cetus S.A.C. no cumplió su compromiso ambiental de presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire de los años 2011 y 2012 de su establecimiento industrial pesquero, lo que se configura como infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca.

**IV.2.7.1. Determinación de la sanción:**

- 86. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionada con una multa tasada de cinco (5) UIT y una suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 87. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire de los años 2011 y 2012, como mínimo, dos veces al año. En consecuencia, corresponde imponerle las siguientes sanciones administrativas:



N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
2	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>



3	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
4	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>

**IV.2.8. Hecho imputado: La empresa fiscalizada no ha monitoreado los parámetros respecto de la calidad de aire conforme lo señala su EIA.**

88. En el EIA de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. se establece el compromiso de realizar monitoreo de la calidad de aire de la siguiente manera<sup>37</sup>:

**"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO.**

**6.2.2 Monitoreo de Calidad de Aire (...)**

**6.2.2.4 Parámetros a monitorear.**

*Dióxido de azufre.  
PM10  
Monóxido de carbono  
Dióxido de Nitrógeno  
Ozono  
Plomo  
Sulfuro de hidrógeno"*

89. Del análisis de los párrafos anteriores se puede concluir que la empresa fiscalizada en su instrumento de gestión ambiental asumió el compromiso de realizar el monitoreo de siete (7) parámetros respecto de la calidad de aire.
90. Sin embargo, de la revisión del informe de ensayo N° 3-13016/11, que obra en el presente expediente<sup>38</sup> se advierte que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. sólo ha monitoreo cinco (5) parámetros, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
91. En consecuencia, ha quedado acreditado que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cumplió cabalmente su compromiso ambiental de monitorear los parámetros establecidos en su EIA para calidad de aire, lo que se configura como infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca.

<sup>37</sup> Ver folio 26 y 57 de su EIA.

<sup>38</sup> Ver folios 9 al 11 del expediente.

**IV.2.8.1. Determinación de la sanción:**

92. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionada con una multa tasada de cinco (5) UIT y una suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
93. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cumplió con monitorear los parámetros para calidad de aire establecidos en su EIA. En consecuencia, corresponde imponerle las siguientes sanciones administrativas:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no ha monitoreado los parámetros respecto de la calidad de aire conforme lo señala su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

**IV.3 Presuntas infracciones al Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.****IV.3.1 Hecho imputado: La empresa fiscalizada no realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos.**

94. De conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314 que aprueba la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante LGRS)<sup>39</sup> señala que es responsabilidad del generador manejar los residuos generados de acuerdo a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciado los peligrosos, de los no peligrosos.

<sup>39</sup> Ley General de Residuos Sólidos N°27314

“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

(...)”





- 95. Por su parte, el artículo 25° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y las normas específicas que emanen de éste<sup>40</sup>.
- 96. Asimismo, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente<sup>41</sup>.
- 97. Al respecto, la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005, establece los colores a utilizar en los dispositivos de almacenamiento de residuos, con el fin de asegurar la identificación y segregación de los mismos, señalando lo siguiente:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosas, cerveza. Tapas de metal de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de



<sup>40</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

reactivos químicos, entre otros.

98. De la verificación del Informe N° 00043-2013-OEFA/DS-PES del 3 de abril de 2013, anexo al Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS, se establece el inadecuado manejo de los residuos sólidos que se originan en la planta de congelado, conforme se puede inferir de la fotografía N° 15:

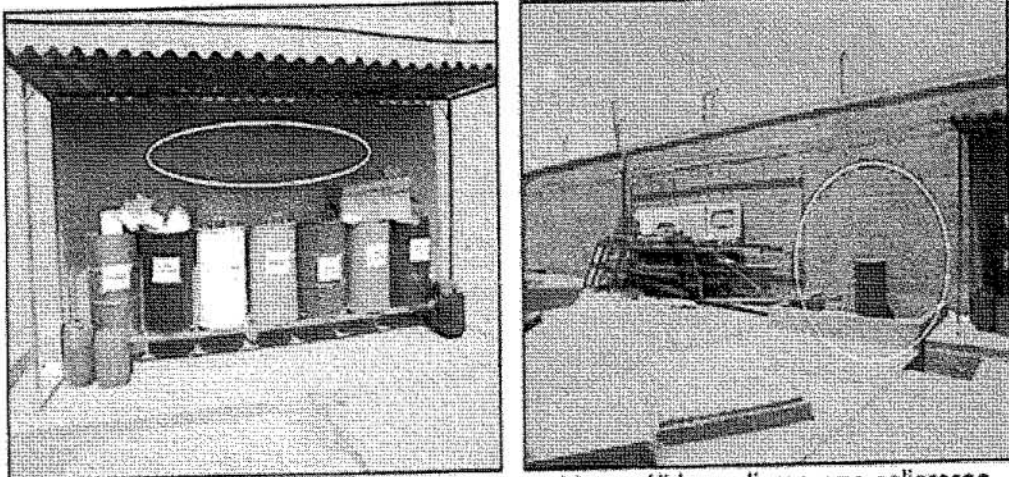


Foto N° 15. Vista del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

99. Se puede observar que se almacenan temporalmente todos los residuos sólidos en conjunto, sean estos peligrosos y no peligrosos. Por lo tanto, de la constatación realizada en la visita de supervisión a las instalaciones de la planta de congelado de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. el 8 de febrero de 2013, se puede acreditar que la empresa fiscalizada no cuenta con un adecuado manejo de sus residuos sólidos.
100. Al respecto la administrada ha señalado que, en relación a la presente infracción, ha procedido a subsanarla colocando en el almacén de residuos no peligrosos el respectivo rotulado, como lo demuestra con las fotografías que adjunta a su escrito de descargo de fecha 19 de abril de 2013.
101. Sin embargo, se ha indicado en las Resoluciones Subdirectoriales N° 526 y N° 706-2013-OEFA/DFSAI/SDI, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se debe a que el día de la supervisión, se constató que la fiscalizada almacena todos los residuos sólidos en conjunto, sean estos peligrosos y no peligrosos, lo cual contradice a lo señalado en la LGRS y su reglamento, como lo hemos señalado en los párrafos 71 al 74, habida cuenta que no se manejan los residuos sólidos peligrosos de forma separada de otros residuos.
102. En consecuencia ha quedado acreditado que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cuenta con un adecuado manejo de sus residuos sólidos, ya que almacena todos los residuos sólidos en conjunto, sean estos peligrosos y no peligrosos, incumplimiento que se encuentra enmarcado en el literal a) del numeral 1) del artículo 145<sup>o42</sup> del RLGRS.

<sup>42</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145.- Sanciones

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
(...).

**IV.3.1.1. Determinación de la sanción:**

103. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción consistente en: (i) una amonestación por escrito en la que se obligue al administrado a corregir su conducta infractora, y (ii) una multa de 0.5 a 20 UIT, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 de los artículos 145° y 147° del RLGRS.
104. Considerando que se trata de una infracción leve y que, de lo actuado en el expediente, no se advierte la existencia de un impacto al ambiente, corresponde imponer a la empresa con una amonestación por escrito, a efectos que cumpla con corregir la infracción detectada, conforme al siguiente detalle:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos en su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción. (...)

**IV.3.2 Hecho imputado: La empresa fiscalizada no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos.**

105. El artículo 40° del RLGRS establece que el almacén central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesario para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final y debe contar con determinadas características establecidas en la norma<sup>43</sup>.
106. Por lo tanto, constituye una obligación de carácter ambiental por parte de los administrados implementar el almacén de residuos sólidos peligrosos, a fin de prevenir riesgos sanitarios y proteger la salud de las personas en las instalaciones donde se realiza la actividad productiva.

43

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

107. El Informe Técnico Acusatorio N° 133-2013-OEFA/DS establece lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

**3.2 Exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento:  
Almacén Central de Residuos Sólidos**

**b) Almacén central de residuos sólidos peligrosos**

(...)

*Sin embargo, durante la supervisión efectuada el día 8 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no cuenta con un almacén central para residuos peligrosos, ya que son almacenados en el mismo almacén donde se depositan los residuos sólidos no peligrosos; es decir, no se manejan los residuos sólidos peligrosos de forma separada de otros residuos. Dicho almacén no está cerrado ni cercado y no tiene señalización, encontrándose en su interior, contenedores con los rotulados: "vidrio", "residuos generales", "plástico", "metales", "residuos peligrosos" y "residuos orgánicos"<sup>44</sup>*

108. Lo antes indicado, se corrobora con la siguiente fotografía tomada el día de la supervisión en el establecimiento industrial de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. en la que se verifica que cuenta con contenedores de residuos sólidos de color rojo dispuestos para residuos peligrosos, los cuales se encuentran ubicados en el mismo almacén temporal, debiendo ser el lugar adecuado el que corresponde al almacén central para residuos peligrosos, conforme lo señalado en el artículo 40° del RLGRS:

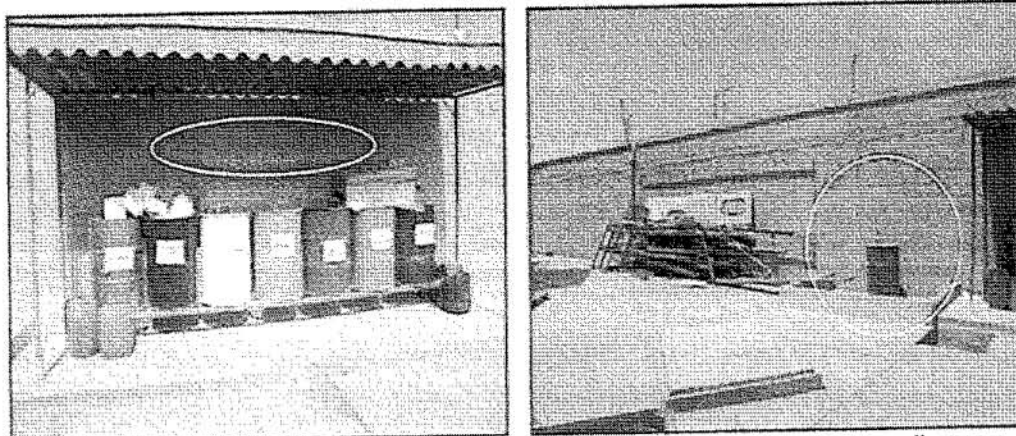


Foto N° 15. Vista del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

109. En tal sentido, de la constatación realizada en la visita de supervisión a las instalaciones de la planta de congelado de la empresa Exportadora Cetus S.A.C. el 08 de febrero de 2013, se puede acreditar que la empresa fiscalizada no contaba con un almacén central de residuos peligrosos al momento de la supervisión.

110. Al respecto, la fiscalizada ha señalado en su escrito de descargos que ha subsanado la infracción antes indicada, con lo cual reconoce la infracción cometida, sin embargo, dicha subsanación no lo exime de responsabilidad toda vez que cuando se realizó la supervisión se verificó el incumplimiento.

<sup>44</sup>

En la foto N° 15, obrante como Anexo 10 del Informe N° 00043-2013-OEFA/DS-PES, se visualiza el almacenamiento de los residuos peligrosos en el mismo almacén de los residuos no peligrosos. Dicho almacén no está cerrado y no tienen señalización, encontrándose en su interior, contenedores con los rotulados: "vidrio", "residuos generales", "plásticos", "metales", "residuos generales", "plástico", "metales", "residuos peligrosos" y "residuos orgánicos".



111. Respecto a la aplicación de los artículos 33° y 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, que solicita el administrado, su procedencia será evaluada al momento de la aplicación de la sanción.
112. En consecuencia ha quedado acreditado que la empresa Exportadora Cetus S.A.C. no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, como lo exige el artículo 40° del RLGRS, incumplimiento que se encuentra enmarcado en el literal d) del numeral 2) del artículo 145° del RLGRS<sup>45</sup>.

#### IV.3.2.1. Determinación de la sanción:

113. El presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos, por lo que es pasible de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (i) una suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades, y (ii) una multa de 51 a 100 UIT, de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del numeral 2 del artículo 145° y el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
114. Sobre el particular, cabe señalar que la suspensión de actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal del administrado, en este caso en particular, no supone necesariamente la neutralización de los efectos ocasionados por la conducta infractora, referida a la falta de un almacén central para los residuos peligrosos en su planta de congelado. En consecuencia, corresponde aplicar una sanción pecuniaria por haber incurrido en la presente infracción.
115. Sobre el particular, la graduación de la sanción está compuesta por dos elementos generales (la multa base y los factores agravantes/atenuantes) corresponde determinar, en el presente caso, el valor de cada componente y, finalmente, el monto total de la multa que corresponde imponer al administrado.



##### **i) Multa base**

116. En el presente caso, la conducta ilícita detectada califica como una infracción grave que versa sobre residuos peligrosos, por lo que la multa que corresponde aplicar comprende un rango de 51 a 100 UIT, de acuerdo con lo tipificado en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° y el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
117. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore dicha afectación, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de multas. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
118. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

<sup>45</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 145.- Sanciones

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

b) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
(...).



119. Considerando que la finalidad de establecer rangos mínimos de multa para determinados tipos de infracciones consiste en no imponer sanciones menores al límite inferior establecido, dado el riesgo para el ambiente y salud que representan, se deberá considerar como multa base el mínimo del rango aplicable a la infracción grave cometida. En este caso, la multa base asciende a 51 UIT.
120. Es preciso señalar que, al valor de la multa base se le aplicarán los factores atenuantes y agravantes establecidos en la Metodología para el Cálculo de las Multas, para determinar el importe de la multa final.

### ii) Factores agravantes y atenuantes

121. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado alguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>46</sup>, por lo que, se ha consignado un valor de 1 (100%) en la fórmula de la multa. Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

### iii) Valor de la multa propuesta

122. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [51] * [1]$$

$$\text{Multa} = 51 \text{ UIT}$$

123. La multa resultante es de **51 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 1.



**Cuadro N° 1**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Multa base	51 UIT
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Valor de la Multa en UIT (B/D/C)	51 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

<sup>46</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
actor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Exportadora Cetus S.A.C. con: (i) una multa ascendente a ciento ochenta y uno (181) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, (ii) la suspensión de su licencia de operación por setenta y ocho (78) días efectivos de procesamiento y, (iii) una amonestación por escrito en la que se le obliga a corregir su conducta, en virtud a las siguientes infracciones:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2009 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2010 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de sus efluentes del año 2011 en la frecuencia semestral, conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2009-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





6	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2010-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2011-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
10	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-I dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
11	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de sus efluentes correspondientes al semestre 2012-II dentro del plazo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.







12	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
13	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido en verano del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
14	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de ruido en invierno del año 2012 conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
15	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
16	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
17	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 438 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2013-OEFA/DFSAI/PAS

18	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
19	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2011-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
20	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2011-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
21	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2012-I conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
22	La empresa CETUS no ha presentado el reporte de monitoreo de la calidad de aire correspondiente al período 2012-II conforme a lo establecido en su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</p>	<p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
23	La empresa CETUS no realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos en su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	<p>Literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción.</p>





24	La empresa CETUS no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos en su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
25	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire del año 2011 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
26	La empresa CETUS no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire del año 2012 en la frecuencia semestral conforme lo establece su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
27	La empresa CETUS no ha monitoreado los parámetros respecto de la calidad de aire conforme lo señala su EIA, respecto de su planta de congelado ubicada en Av. Los Diamantes Mz. C, lote 07, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
28	La empresa CETUS no ha implementado el detector de fuga para el gas refrigerante que utiliza, en este caso amoníaco, en las actividades que realiza en su planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73, Sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT  Suspensión: de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Exportadora Cetus S.A.C. únicamente en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la



sanción, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA